



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0961** DE 2015

( 25 JUN 2015 )

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL POR EL **DECRETO 1072 DE 2015, DECRETO 4108 DE 2011, RESOLUCIONES 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014 Y RESOLUCIÓN 2142 DE 2015, Y**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante auto **Nro. 21 del nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013)**, la Inspectora de Trabajo **ADRIANA ZAPATA MUNERA**, adelanta averiguación preliminar a la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S**, identificada con el Nit. 900316085-8, ubicada en la Cra 31, calle 25 – 35 del municipio de Marinilla, por presunto incumplimiento de normas laborales y sociales y de existir merito iniciar la correspondiente investigación administrativa.

Que el día **nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013)**, la Inspectora de Trabajo **ADRIANA ZAPATA MUNERA**, se traslado a las instalaciones de la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.** en la obra **JUAN PABLO II** del Municipio de La Ceja (Antioquia), con el fin de practicar visita de carácter general, en desarrollo de la función de vigilancia y control a las normas laborales y del Sistema General de Seguridad Social, la cual no pudo ser atendida dado que no se encontraba el señor **WILSON GIRALDO ALZATE**, persona que tenía la documentación, motivo por el cual se procedió a dejar el requerimiento solicitando documentación que debía ser entregada el 17 de mayo de 2013.

El diecisiete (17) de mayo de 2013, la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.**, allega al despacho documentación con Radicado Nro. 094, en la cual se relacionan las siguientes pruebas:

1. Oficio mediante el cual aporta la documentación y manifiesta no tener a cargo ningún trabajador.
2. Certificado de existencia y representación legal. (folio 06 )
3. Contrato de obra con el contratista **JOSE MERIDA HURTADO** con RUT.
4. Acta de suspensión de la obra **JUAN PABLO II**.
5. Contrato civil de la obra **JUAN PABLO II**, en el que no se observan las firmas del contratante y el contratista.

Mediante oficio del 28 de mayo de 2013 el señor **LUIS HERNANDO OSORIO VALLEJO**, afirma haber laborado con **LA UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.** y **BIG ARROW S.A.S.**, anexa soporte de semanas cotizadas en pensiones donde figura como empleador la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCTORA GIRALDO ALZ.**, comprobante de pago de una quincena con sello que dice **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.**

Con auto Nro. 00005 del **once (11) de febrero de dos mil quince (2015)**, se decretan pruebas y se corrige una actuación administrativa en el sentido de establecer que la investigación preliminar que se realiza es a la **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.**

En declaración juramentada del 19 de febrero de 2015, el señor **WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE**, identificado con C.C. 70.693.990 manifiesta con relación al señor **LUIS HERNANDO OSORIO VALLEJO** que laboraba y le cancelaban las quincenas así: "A él se le pagaba quincenal y estaba a cargo de la vigilancia, el salario era integral, era el vínculo que se tenía con él, no más.", anexa copias relacionadas con la tutela de **JUAN SEBASTIAN LOPEZ VILLADA** en contra de la **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.** y contratos de obra entre otros. Igualmente en el auto 00005 del 11 de febrero de 2015, por medio del cual se decretaron pruebas, se citó a declaración a la señora **DENIS PATRICIA SOTO GARCIA**, C.C 21.481.470 o quien a la fecha estuviera desempeñando el cargo o las funciones de Asesora financiera, sin que se presentara en la fecha y hora asignada quien debería declarar.

Mediante auto 00009 del 12 de marzo del 2015 se da apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.**, identificada con el Nit. 900316085-8, ubicada en la Cra 31, calle 25 – 35 del municipio de Marinilla, teléfono 548 89 57, cuyo representante legal es el señor **WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.693.990, teniendo en cuenta:

**CARGO UNO: NO APORTA NÓMINA DE PAGO DE SALARIOS, ESPECIFICANDO AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS, FESTIVOS Y DEMÁS CONCEPTOS RECONOCIDOS.**

**CARGO DOS: NO APORTA COPIA DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL E.P.S., ARP, FONDOS DE PENSIONES Y APORTES PARAFISCALES A CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, SENA, ICBF DE LOS MISMOS PERIODOS DE LA NOMINA APORTADA.**

**CARGO TRES: ENTREGA DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR A TODOS LOS TRABAJADORES EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS**

**CARGO CUATRO: NO APORTA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO PARA LABORAR HORAS EXTRAS.**

**CARGO CINCO: NO APORTA COMPROBANTE DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Que mediante oficio 7305001 – 5312 del 06 de mayo de 2015, este despacho le notifica por avisos el auto de cargos 00009 del 12 de marzo del 2015 a la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.**, dado que no fue posible realizar la notificación personal, se citó al representante legal y/o apoderado y no asistió.

Por radicado con Nro. 7316 del 3 de junio de 2015, se presenta descargos y se aportan pruebas, argumenta que para la construcción se subcontrataba, que no se entregan colillas de pago y el valor del salario es el salario mínimo, que no se laboran horas extras, manifestando que se entrega constancia de entrega de dotación y del pago de prestaciones sociales.

Que mediante auto del **cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015)**, se ordena el traslado para alegar a la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.**, auto que se comunica

mediante el oficio con radicado **Nro. 7305001 – 7111 del cinco (05) de junio de dos mil quince (2015)**, sin que a la fecha la empresa presentara alegatos de conclusión.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El **primer cargo** que formula el Despacho, es que la empresa no aporta nómina de pago de salarios, especificando auxilio de transporte, horas extras, recargos nocturnos, festivos y demás conceptos reconocidos, consideró el despacho que tenía fundamento dicho cargo dado que el señor **LUIS FERNANDO OSORIO** solicitó se anexe su petición a la averiguación preliminar manifestando que laboraba desempeñándose como vigilante nocturno, sin descanso y que los salarios no se los cancelaron correctamente.

En declaración juramentada el representante legal de **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S**, el señor **WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE** expresó que al señor **LUIS FERNANDO OSORIO** se le cancelaban salarios (*quincenas*), no obstante no se aportó comprobantes de nomina.

En la documentación radicada con Nro. 7316 del 3 de junio de 2015, dice el señor **WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE** que: "es de aclarar que no entregamos colillas de pago, pero si el despacho así lo desea, solicito que se llame a declarar a los trabajadores para que manifiesten el cumplimiento con el pago de los salarios de conformidad con la Ley."

Igualmente manifiesta en la declaración juramentada del diecinueve (19) de febrero de 2015, que el salario del señor **LUIS FERNANDO OSORIO** "era integral". y en el oficio con radicado Nro. 7316 del 3 de junio de 2015, afirma que el salario que se cancela es el salario mínimo así: "De igual forma manifiesto que se paga el salario mínimo legal mensual vigente y.."

Al respecto el Artículo 132, del Código Sustantivo del trabajo en su numeral 2 reza: " **FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACIÓN.** Modificado por el art. 18 de la Ley 50 de 1990, interpretado con autoridad por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002 **El texto modificado por la Ley 50 de 1990 es el siguiente:** 2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones."

Por lo que para el caso en particular se está vulnerando la normatividad vigente, igualmente la empresa no logro probar el cumplimiento en materia de salarios, especialmente del señor **LUIS FERNANDO OSORIO**, conforme a la Ley, por lo que está contrariando artículos del Código Sustantivo de Trabajo como son:

**ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador: 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

**ARTICULO 142. IRRENUNCIABILIDAD Y PROHIBICION DE CEDERLO.** El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determina la ley.

El **segundo cargo** que formula el Despacho, es que la empresa **NO APORTA COPIA DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD**



**SOCIAL INTEGRAL E.P.S., ARP, FONDOS DE PENSIONES Y APORTES PARAFISCALES A CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, SENA, ICBF DE LOS MISMOS PERIODOS DE LA NOMINA APORTADA.**

Formula éste cargo el despacho por el hecho de que la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S** no aporta las copias de la planilla integrada de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral e igualmente se hace referencia a que es obligación del contratista verificar la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social.

En la documentación radicada posteriormente a la formulación de cargos la empresa requerida manifiesta que el concepto de seguridad social está a cargo del señor **MIGUEL ACOSTA**, aportando copia de la planilla de liquidación de aportes en la que se observa que algunos pagos a la seguridad social están a nombre del empleador Gestión Intermedia S.A.S y Daniela Naranjo Gutierrez entre otras, de los cuales no se observa contrato de obra, ni se explica el motivo por el cual estos afilian a los trabajadores de la obra.

Para el caso en particular se busco las constancias de afiliación y pago de los señores **JUAN SEBASTIAN LÓPEZ VILLADA** y **LUIS FERNANDO OSORIO VALLEJO** sin que se observara en la documentación la afiliación, aportes o pago a la seguridad social de estas personal, vulnerando así la normatividad vigente el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, artículo 4 de la Ley 797 de 2003, Ley 21 de 1982 artículo 7, artículo 1 Ley 89 de 1988, artículo 39 Numeral 4° y artículo 42 Ley 7 de 1979 y artículo 486 del C.S.T. y El inciso 1 del artículo 26 de la Ley 1393 de 2010,

Puede observarse en la Ley la obligatoriedad de la afiliación a la seguridad social y en todo caso la vigilancia de quien cuente con personal en las obras, así:

**"ARTICULO 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:**

**1. En forma obligatoria:**

*Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales."*

*De los contratos por prestaciones de servicio aporta planillas integradas de autoliquidación correspondientes al mes de octubre de 2012, sin tener en cuenta que la documentación se solicito para los 3 últimos meses, se vulneran los artículos el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 al no realizar los pagos del contratista al sistema de seguridad social."*

El inciso 1° del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El tercer cargo que formula el Despacho, es que la empresa no acredita el pago de **ENTREGA DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR A TODOS LOS TRABAJADORES EN LOS PERIODOS ESTABLECIDOS.**

Al aportar constancia de la entrega de SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, se aporta para 9 personas, a cuatro (4) de ellas se le entrego en mayo de 2014 y a cinco (5) en junio de 2013, se observa que la entrega consta de un par de zapatos, un vestido y un elemento de protección casco, encuentra el despacho que las entregas no se realizan en los periodos establecidos en la Ley.

Establece el ARTICULO 232 del Código Sustantivo del Trabajo: "*FECHA DE ENTREGA. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.*" Por lo que está violando el artículo 232 del Código Sustantivo de Trabajo.

**El cuarto cargo** que formula el Despacho se relaciona con que **NO APORTA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR EL MINISTERIO PARA LABORAR HORAS EXTRAS.**

La empresa manifestó en el oficio radicado con Nro. 7316 del 3 de junio de 2015 que: "*se labora de lunes a viernes 8 horas diarias y el día sábado se trabaja de 8:00 am. a 12:00 pm, por lo cual no se labora horas extras*", no se observa pronunciamiento respecto a lo afirmado por el señor **LUIS HERNANDO OSORIO VALLEJO**, quien dijo que se desempeñaba como vigilante nocturno con un horario de 8 a 12 horas diarias, no hay lugar a observar el manejo de las nominas dado que las mismas no son aportadas por la empresa

Encuentra el despacho que no se aportó todas las pruebas que demuestren que no se laboran horas extras, vulnerando lo establecido en el artículo 161 y artículo 162 numeral 2 del C.S.T y artículo 486 del C.S.T.

**El quinto cargo** que formula el Despacho, es que la empresa **NO APORTA COMPROBANTE DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES**, fundamentado lo anterior en que la empresa no atendió los requerimientos de este despacho en lo relacionado con acreditar el pago de prestaciones sociales, no obstante en la documentación presentada con posterioridad al auto de cargos, se anexa copia de liquidación de prestaciones sociales de 8 trabajadores en las cuales no figura la fecha de liquidación y terminación del vinculo y en todo caso no se anexo la liquidación de prestaciones sociales del señor **LUIS FERNANDO OSORIO**, esto es la empresa no aporta o demuestra sumariamente el pago violando el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (cesantías), Ley 52 de 1975 (intereses a las cesantías), artículo 186 del Código Sustantivo de Trabajo (vacaciones), artículo 306 del Código Sustantivo de Trabajo (prima de servicios) y artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Por lo que es importante señalar que a la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S** se le brindaron todas las garantías procesales. Para el Despacho no son suficientes los argumentos presentados por la empresa para desvirtuar todos los cargos que se formularon, quedando demostrado su incumplimiento en el desarrollo de la investigación.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones,



**RÉSUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S**, identificada con el Nit. 900316085-8, ubicada en la Cra 31, calle 25 – 35 del municipio de Marinilla, teléfono 548 89 57., cuyo representante legal es el señor **WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE**, identificado con C.C. 70.693.990, con la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ **6.443.500**), equivalente a diez (10) **SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –**SENA**-, por los siguientes cargos: no aporta nómina de pago de salarios, especificando auxilio de transporte, horas extras, recargos nocturnos, festivos y demás conceptos reconocidos, no aporta copia de la planilla integrada de liquidación de aportes al sistema de seguridad social integral E.P.S., ARP, fondos de pensiones y aportes parafiscales a caja de compensación familiar, SENA, ICBF de los mismos periodos de la nomina aportada, no entregar calzado y vestido de labor a todos los trabajadores en los periodos establecidos, no aporta autorización expedida por el Ministerio para laborar horas extras y no aporta comprobante de pago de prestaciones sociales.

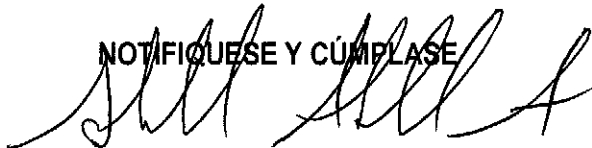
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S**, identificada con el Nit. 900316085-8, ubicada en la Cra 31, calle 25 – 35 del municipio de Marinilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO CUARTO: ADVERTIR** a la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S**, identificada con el Nit. 900316085-8, ubicada en la Cra 31, calle 25 – 35 del municipio de Marinilla, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma por parte del SENA. El empleador deberá radicar en esta Dirección Territorial ubicada en la Carrera 56 A Nro. 51 – 81 de la ciudad de Medellín, copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.

Dada en Medellín, a los **25 JUN 2015**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SEBASTIAN ARBOLEDA ALZATE**

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

7305001

**NOTIFICACION POR AVISO**

**LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA,** hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 0961 del 25 de Junio de 2015**, por medio de la cual se Resuelve una Investigación Administrativa. Cuya parte resolutive dice:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S**, identificada con el NIT 900316085-8, ubicada en la KR 31, calle 25 -35 del Municipio de Marinilla, teléfono 54889 57, cuyo representante legal es el señor WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, identificado con la C.C. 70.693.990, con la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUIENTOS PESOS M/CTE** (\$6.443.500,00), equivalentes a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", por los siguientes cargos: No aporta nómina de pago de salario, especificando auxilio de transporte, horas extras, recargos nocturnos festivos y demás conceptos reconocidos, no aporta copia de la planilla integrada de liquidación de aportes al sistema de seguridad social integral E.P.S, ARP, fondos de pensiones y aportes parafiscales a caja de compensación familiar SENA, ICBF de los mismos periodos de la nómina aportada, no entrega de calzado y vestido de labor a todos los trabajadores en los periodos establecidos, no aporta autorización expedida por el Ministerio para laborar horas extras y no aporta comprobantes de pago de prestaciones sociales.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S** identificada con el Nit 900316085-8, ubicada en la KR 31, calle 25-35 del Municipio de Marinilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011.)

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** Que contra la presenta Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación para ante el Director Territorial de Antioquia, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S**, identificada con el Nit 900316085-8, ubicada en la KR 31, calle 25-35 del Municipio de Marinilla, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma por parte del "SENA". Así mismo la empresa deberá radicar en esta dirección territorial de Antioquia ubicada en la KR 56 A Nro. 51-81 Barrio San Benito de la ciudad de Medellín (Antioquia), copia de la consignación realizada por el pago de la multa a nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA**.





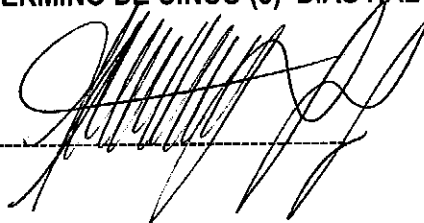
Para la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE SAS**, Se resuelve una investigación. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente.

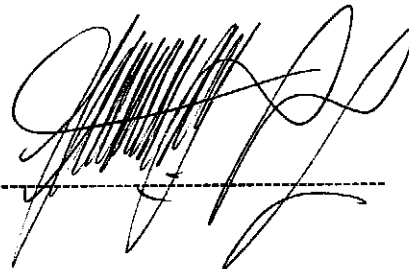
**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES**

**FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN**



**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 4:30 P.M.**

**FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACIÓN**





7305001

## NOTIFICACION POR AVISO

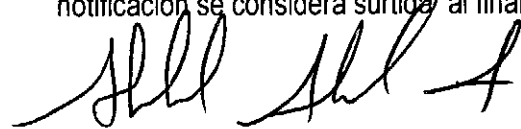
En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio Nro. 8449 del 9 de julio de 2015 devuelto por el correo 472 con constancia de recibido, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicados 9207 del 27 de julio de 2015, devuelto por la oficina de correo con nota de dirección errada, nuevamente se envía comunicación por aviso radicado 10760 del 28-08-15 devuelto por la oficina de correo con nota de No existe número y de la Resolución Nro. 0961 del 25 de junio de 2015”, por la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral adelantada contra la empresa **CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE SAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante oficio Nro. 8449 del 9 de julio de 2015 devuelto por el correo 472 con constancia de recibido, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicados 9207 del 27 de julio de 2015, devuelto por la oficina de correo con nota de dirección errada, nuevamente se envía comunicación por aviso radicado 10760 del 28-08-15 devuelto por la oficina de correo con nota de No existe número, por lo que se procedió a fijar aviso el 21 de septiembre de 2015.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro. 0961 del 25 de junio de 2015, expedida por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 23 de Noviembre de 2015, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



**SEBASTIAN ARBOLEDA ALZATE**  
Coordinador Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L  
Elaboro: Yaneth Largo Ladino  
Reviso/Aprobó Sebastian Arboleda A.

Carrera 56 A N° 51 – 81 Barrio San Benito  
Medellín - Antioquia, Colombia  
PBX: 5132929 Ext. 3033  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

